RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-3282-SPA-1965** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 30 de mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…) maltrato animal de un ejemplar canino, de raza cocker spaniel, de color canela, de aproximadamente un año de edad, al cual se le mantiene amarrado con una cadena de aproximadamente un metro de largo amarrado a un árbol de la especie pino,* [ubicado en calle Nochistlán, número 17, colonia El Rodeo, Delegación Iztapalapa] *por lo cual este ejemplar no cuenta con mucho movimiento (…) permanece amarrado las 24 horas del día (…) no se le proporcionan los alimentos necesarios así como agua, ya que logra observarse muy delgado y bajo de peso (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-6561-2016 del 6 de diciembre de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-3282-SPA-1965. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía electrónica el 13 de diciembre de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-6561-2016, el día 6 de diciembre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

> *(…) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde nos entrevistamos con la C. (…) quien refiere que el ejemplar canino raza cocker spaniel, el cual se aloja en la vía pública, afuera de su domicilio no es de su propiedad ya que llegó de la calle sólo y ella decidió amarrarlo*

a un árbol y brindarle alimento pero no puede adoptarlo ni alojarlo en su domicilio. Por lo que no tienen inconveniente en que sea retirado de la vía pública y que sea puesto en adopción (…).

Es importante señalar que durante la diligencia referida en el párrafo anterior la persona encargada de la alimentación del animal de compañía objeto de investigación, solicitó el apoyo de esta unidad administrativa para llevar a cabo la reubicación del ejemplar canino de raza cocker spaniel, en un hogar donde puedan proporcionarle los cuidados necesarios.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de un ejemplar canino de raza cocker spaniel en calle Nochistlán, número 17, colonia El Rodeo, Delegación Iztapalapa, refiriendo como actos específicos de maltrato mantenerlo atado mediante una cadena a un árbol las 24 horas del día, sin alimento suficiente ni agua.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:

> *(…)* ***Artículo 24****.Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
> ***IX.*** *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares (…).*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, observando en la vía pública a un ejemplar canino de raza cocker spaniel macho, atado a un árbol, frente al número 17, de la calle Nochistlán, por lo cual se llamó al inmueble, siendo atendidos por una persona del género femenino quien refirió que el ejemplar canino no era de su propiedad, ya que sólo lo alimentaba manteniéndolo atado en ese sitio, por lo cual a solicitud de la ciudadana, esta unidad administrativa reubicó al ejemplar canino en un nuevo hogar donde le proporcionen los cuidados necesarios, el cual además fue esterilizado.

Es importante señalar que dada la intervención de esta Subprocuraduría, y a solicitud de la ciudadana que se encargaba de alimentar al ejemplar canino motivo de la presente denuncia se retiro de la vía pública al ejemplar canino objeto de la investigación para su adopción, subsanándose de manera voluntaria, el incumplimiento al artículo 24 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo cual esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la cual se señala que:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
> ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- En la vía pública frente al número 17, de la calle Nochistlán, colonia El Rodeo, Delegación Iztapalapa, se constató la existencia de un ejemplar canino de raza cocker spaniel macho, atado a un árbol en la vía pública.
- Personal adscrito a esta unidad administrativa a solicitud de quien alimentara al ejemplar canino motivo de la denuncia, retiró al canino de la vía pública para ser reubicado en un nuevo hogar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Cuidad de México

LMH/ELM/KCH/RCM